



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 130/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.F., en nombre y representación de A.G.B.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 119/2003 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 31 de julio de 2002 presentado por E.C.F., en nombre y representación de A.G.B.M., ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la reclamante, el día 3 de octubre de de 2001, sobre las 08.40 horas, al circular en el vehículo de su propiedad, por la carretera GC-2, haciéndolo en sentido Agaete por el carril izquierdo de los dos destinados al efecto, cuando al llegar al punto kilométrico 19+000 fue alcanzado por una piedra que inopinadamente cayó desde la parte izquierda de la vía, quedando en el centro del carril, sin que pudiera esquivarla toda vez que en aquellos momentos circulaban varios vehículos por la vía de vehículos lentos, así como por el carril de sentido contrario. Y a pesar de que la Sra. B.M. frenó, la colisión con la piedra fue inevitable, provocando daños a la llanta y neumático delantero derecho y en la parte baja de su vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al estimar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante, al ser propietaria del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC -los hechos ocurrieron el 3 de octubre de 2001 y la reclamación se presentó el 31 de julio de 2002- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en la reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que en el vehículo propiedad y guiado por la reclamante impactó contra una piedra de

considerables dimensiones que había caído desde la parte izquierda de la vía, sin que, por las circunstancias del tráfico, pudiera esquivarla, lo que provocó que su vehículo sufriera diversos desperfectos.

Tal desprendimiento, proveniente de un elemento de la vía pública, genera la existencia de la exigible relación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, hace recaer sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo, sobre todo cuando se acepta y se reconoce por el contenido del atestado incoado por la Guardia Civil (nº 748/01), en el que expresamente se hace constar que el día 3 de octubre de 2001, alrededor de las 08.40 horas, en la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 19+900, dirección Agaete, se produjo un accidente de circulación como consecuencia de la existencia de una piedra que cae desde la parte izquierda de la vía, quedando en el centro del carril, y que produjo daños en el vehículo, propiedad de A.G.B.M.

2. La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en CIENTO OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (186,60.-), habiéndose aportado factura original.

3. Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC. No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.